



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Incidente de desacato
Accionante : Luis Alberto Solano
Accionado : Asmet Salud EPS-S
Expediente :73-585-40-89-001-2019-00097-00- 6318-

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a definir el incidente de desacato formulado respecto del fallo de tutela proferido el 06 de septiembre de 2019, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.-Luis Alberto Solano, impetró acción de tutela actuando en nombre propio en contra de Asmet Salud EPS-S, pretendiendo el amparo de los derechos fundamentales.

2.- En sentencia de 06 de Septiembre de 2019 se concedió el amparo solicitado, ordenando a Asmet Salud EPS-S “**SEGUNDO.- ORDENAR** a ASMET SALUD EPS-S, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, haga la entrega de los medicamentos DABIGATRAN tabletas por 110mg y SACUBITRILO/VALSARTAN tabletas por 100mg ordenados por el médico tratante **y los demás medicamentos** atendiendo su estado de salud y así se encuentren por fuera del POS siempre y cuando sean ordenados por el médico tratante,

3.- El accionante presentó incidente de desacato aduciendo el incumplimiento del fallo constitucional, pues la E.PS. accionada no le está entregando los medicamentos. Allegando 2 ordenes medicas donde le

autorizan medicamentos expedida por medio del Nuevo Hospital la Candelaria.

4.- El 28 de febrero de 2023, este despacho en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ordenó requerir a la accionada ASMET SALUD EPS-S, para que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de dicho auto, den cuenta al juzgado del cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia de fecha 6/09/2019, proferido por este juzgado a través del cual tuteló el derecho de salud y vida de LUIS ALBERTO SOLANO, so pena de incurrir en desacato art.52 Decreto 2591 de 1991.

5.- El doctor JAIME ALBERTO CASTAÑEDA AGUELO, gerente Departamental del Tolima, de la Sociedad Comercial “ASMET SALUD EPS.S”, con base en poder conferido por el doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, responde el requerimiento hecho indicando que el motivo que ocasiona el presente tramite incidental es la autorización y suministro de “MEDICAMENTOS”, lo que han estado tramitando.

6.- Solicita al juzgado vincular al presente tramite tutelar a la FARMACIA SUPPLY, que es la IPS a la que le fue direccionada el medicamento al usuario, por lo que se hace necesario para el correcto ejercicio de derecho de defensa y contradicción y bajo el principio de buena fe, que da cuenta de las gestiones realizadas por parte de su representada y que demuestra que los medicamentos se encuentran en proceso de entrega. Y que no se evidencia que el núcleo familiar del usuario, en primer lugar haya radicado las correspondientes ordenes ante la EPS para que de esta manera haber redimensionada dichas ordenes al operador SUPPLY, sino que esta se conoció solo con la interposición de la tutela.

7. Por auto de marzo 8 de 2023, el despacho admitió a trámite el incidente, notificándose a la accionada, donde el doctor ADOLFO AGUILAR VIDAS, en su calidad de Gerente General y representante legal de la EPS ASMET SALUD SAS, confiere poder al doctor JAIME ALBERTO CASTAÑEDA AGUDELO, gerente Departamental del Tolima, de la Sociedad Comercial “ASMET SALUD EPS-S, quien se en forma reiterativa insiste al despacho se vincule a la IPS farmacia SUPPLY, para que bajo el principio de buena fe y su manifestación indique el trámite en que se encuentran los medicamentos pendientes para el usuario y de esta manera se prueba que su representada si se encuentra adelantando gestiones, esto a través de la directora de operaciones CAMILA PEDROZA al número telefonico3024503484, aclarando que la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela dentro del departamento del Tolima,

mediante poder conferido que se anexa, es el doctor JAIME ALBERTO CASTAÑEDA.

-Que no se evidencia que el núcleo familiar del usuario haya radicado las correspondientes ordenes ante la EPS, para de esta manera haber re direccionado la orden al operador SUPPLY, usuario que conoce el modelo de la radicación ante la farmacia esto se ve reflejado en la entrega del mes de octubre de 2022, sin embargo no se evidencia queja que haya remitido a la EPS.

8.-La accionada incidentada continuó considerando sobre lo que es el trámite incidental, justificando no corresponderle a la EPS ASMET SALUD, endilgándole la responsabilidad a la FARMACIA SUPPLY.

Termina solicitando:

-Se archive el incidente de desacato teniendo en cuenta las consideraciones expuestas dentro del presente incidente.

-Declarar la improcedencia del incidente de desacato y en consecuencia ARCHIVARLO, toda vez que no es posible derivar obligaciones ni responsabilidad alguna durante el trámite del incidente de desacato, respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión.

-Que se exhorte tanto al usuario como a su núcleo familiar a realizar las gestiones correspondientes como lo es radicar las correspondientes órdenes para que le sean entregados los medicamentos y servicios médicos que le han sido ordenados.

En la fecha 21/03/2023, vía correo institucional del juzgado, la señora LUZ DARY MORALES, esposa del accionante LUIS ALBERTO SOLANO, informa al juzgado que de lo que va de corrido del año 2023, la EPS ASMET SALUD, no ha querido hacer ninguna entrega de medicamentos a su esposo, haciendo casos omiso a lo ordenado en la sentencia de septiembre 6 de 2019, y al requerimiento del incidente de desacato, reiterando la intervención del juzgado para que la EPS no siga vulnerando el derecho a la salud de su esposo.

Con base en las pruebas allegadas, se procede a definir el trámite accesorio, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

1.- Delanteramente, cumple dejar en claro que el *quid* del presente asunto estriba en determinar si el Dr. Jaime Alerto Castañeda Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía No.9.920.403 de Risaralda –Caldas, actuando en calidad de Gerente Departamental del Tolima de la Sociedad Comercial “ASMET SALUD EPS SAS, y el doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, titular de la C.C.No.76.267.910, Gerente General y representante legal de la EPS ASMET SALUD SAS, en su calidad de representante legal, incurrieron en desacato frente a la orden impuesta a través de fallo de tutela calendarado el 06 de septiembre de 2019.

2.- A tono de lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferida la sentencia de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerla cumplir sin demora, pudiendo el Juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla el fallo, sanción que, según el artículo 52 de la aludida normatividad, tiene como límite máximo seis (6) meses de arresto y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “*no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela*” (Sentencia T-459/03); la cual se traduce en una “*medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales*” (Sentencia T-188/02).

En efecto, si tenemos en cuenta que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “*inmediata*” de los derechos fundamentales cuando estos han sido violados o amenazados por “*cualquier autoridad pública*” o por los particulares en los casos que determine la ley, su cumplimiento también debe ser inmediato y pronto; precisamente, fue la propia Constitución Política (artículo 86) la que se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad, a saber: (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario; (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre; (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República, (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud; **(v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien**

se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

3.- Ahora bien, referente a los presupuestos que se han de cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial dictada en virtud del trámite de tutela, tanto la Doctrina como la Jurisprudencia han coincidido en señalar que se deben analizar dos elementos a saber: el objetivo y el subjetivo.

El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir, establecer si la orden u órdenes impuestas en el fallo de tutela han sido inobservadas, bien sea de manera total o parcial.

Por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud pasiva u omisiva de la persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela; tal presupuesto se verifica identificando en forma clara quien es el sujeto pasivo de la orden y una vez determinado, se debe analizar cuál ha sido su posición o actitud respecto al fallo de tutela, esto es, si actuó de manera diligente a fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las consideraciones expuestas por el juez de tutela.

Bajo esas premisas, la Jurisprudencia nacional compendió los presupuestos para imponer la sanción por desacato de la siguiente forma: *“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”* (H. Consejo de Estado. Providencia del 21 de enero de 2.013. Rad. N° 05001-23-33-000-2012-00001-01. C.P. Alfonso Vargas Rincón).

4.- A fin de establecer si en el caso de autos, la persona incidentada incurrió o no en desacato y en virtud de que el alcance de la orden de tutela constituye el soporte para analizar si la destinataria de la misma se encuentra en franca rebeldía frente a lo decidido, es menester dirigirnos a la parte resolutive del fallo tutelar.

Pues bien, a través de la sentencia de 06 de Septiembre de 2019 se concedió el amparo solicitado, ordenando a Asmet Salud EPS-S **“SEGUNDO.- ORDENAR** a ASMET SALUD EPS-S, *que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, haga la entrega de los*

medicamentos DABIGATRAN tabletas por 110mg y SACUBITRILO/VALSARTAN tabletas por 100mg ordenados por el médico tratante y los demás medicamentos atendiendo su estado de salud y así se encuentren por fuera del POS siempre y cuando sean ordenados por el médico tratante.

5.- Ahora bien, corresponde a este Juzgado establecer si se cumplen los dos requisitos antes citados *-elemento objetivo y elemento subjetivo-* para imponer la sanción respectiva por desacato de ser este el caso.

5.1- Resulta evidente que el elemento objetivo se encuentra presente en el caso en estudio, toda vez que se constata que a la fecha presente no se ha cumplido el fallo de tutela atrás referenciado, esto en razón de la afirmación que en tal sentido hiciera el propio accionante al formular el presente incidente (Fl.1 C.2).

5.2.- Frente al elemento subjetivo, cabe señalar que el fallo de tutela del 06 de septiembre de 2019, se concedió el amparo solicitado, ordenando a Asmet Salud EPS-S “**SEGUNDO.- ORDENAR** a ASMET SALUD EPS-S, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, haga la entrega de los medicamentos DABIGATRAN tabletas por 110mg y SACUBITRILO/VALSARTAN tabletas por 100mg ordenados por el médico tratante y los demás medicamentos atendiendo su estado de salud y así se encuentren por fuera del POS siempre y cuando sean ordenados por el médico tratante”.

En cuanto a lo solicitado por Asmet Salud EPS-S, de que se vincule a la FARMACIA SUPPLY que es la IPS a la que le fue direccionado el medicamento al usuario, el despacho le hace saber que esto debió haberlo solicitado fue dentro del trámite de la tutela, no ahora en el incidente, pues contra a la IPS FARMACIA SUPPLY, no existe orden que le obligue a cumplir la entrega de los medicamentos al incidentante, la orden del fallo de tutela emitido el 06 de septiembre de 2019 fue dirigida puntualmente a ASMET SALUD EPS-S, sin embargo, el señor representante legal de esta no dio cumplimiento a la citada sentencia constitucional.

En ese contexto, la pretensión del caso que se revisa, consistía en que ASMET SALUD EPS-S hiciera la entrega de los medicamentos médicos que le fueron autorizados en dos fórmulas por el médico FELIPE NAVARRO, del Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación –Tolima, con registro médico 110639452, el día 02/02/2023, que le fueron remitido a ASMET SALUD EPS-S, y a las que hizo alusión tanto en el requerimiento previo como en la respuesta del incidente.

En efecto, en el *sub examine*, se puede constatar que no existe una justa causa que respalde el incumplimiento del fallo constitucional en que incurre Asmet Salud EPS-S, a través de su representante legal, el Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, gerente general y representante legal de ADMET SALUD EPS-S; y JAIME ALBERTO CASTAÑEDA AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.920.403, Gerente Departamental del Tolima de la Sociedad Comercial “ASMET SALUD EPS-S”, pues nótese que aquel cuenta con todos los medios para autorizar la entrega de los medicamentos que requiere el actor; a ello sùmase que fue apercibido oportunamente del trámite incidental, como se desprende de las sendas respuestas que estos dieron tanto al requerimiento como de la misma contestación de la entidad, de donde se concluye están incurriendo en desacato.

En ese contexto, al ponderar la conducta asumida por GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS identificado con cédula de ciudadanía No.76.267.910, en su calidad de Gerente general y representante legal de ASMET SALUD EPS-S, se concluye meridianamente que el incumplimiento a la orden judicial dictada el 06 de septiembre de 2019, obedece a una actitud de desobediencia voluntaria de parte de ellos, por cuanto tienen a su disposición todos los medios para proporcionar la entrega de los medicamentos que requiere el afiliado; con mayor razón, cuando era conocedor de la apertura del trámite incidental por desacato.

6.- Así las cosas, habrá de imponerse como sanciones al doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS identificado con cédula de ciudadanía No.76.267.910, en su calidad de Gerente General y representante legal de ASMET SALUD EPS-S; y al doctor JAIME ALBERTO CASTAÑEDA AGUDELO, titular de la C.C.No.9.920.403 de Risaralda –Caldas, Gerente Departamental del Tolima, por desacato al fallo de tutela proferido el 06 de septiembre de 2019, las contempladas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, a saber: i). ARRESTO de dos (2) días; y, ii) MULTA de DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

7.- Con todo, cumple advertir que las sanciones aquí impuestas, sólo se harán efectivas en el evento en que el superior confirme este proveído, por ello se remitirán las diligencias para ante el Juzgado de Civil del Circuito de Purificación –Tolima, con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Purificación - Tolima

RESUELVE:

PRIMERO.-DECLARAR que el doctor JAIME ALBERTO CASTAÑEDA AGUDELO, titular de la C.C.No.9.920.403 de Risaralda –Caldas, Gerente Departamental del Tolima, de Asmet Salud EPS-S, INCURRIO EN DESACATO al fallo de tutela emitido el 06 de septiembre de 2019, librado por este estrado judicial, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales del señor LUIS ALBERTO SOLANO.

SEGUNDO.- Corolario de lo anterior, **SANCIONAR** al doctor JAIME ALBERTO CASTAÑEDA AGUDELO, titular de la C.C.No.9.920.403 de Risaralda –Caldas, Gerente Departamental del Tolima, de Asmet Salud EPS-S, con dos (2) días de arresto que deberá cumplir en su domicilio, y multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, a favor de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura, que deberá consignar, en la cuenta del Banco Agrario N° 3-082-00-00640-8 las cuales se harán efectivas dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria y notificación de la presente providencia.

TERCERO.- Por secretaría librense las comunicaciones correspondientes al Comandante de Policía de la ciudad de Ibagué para que dé cumplimiento a la orden de arresto aquí impuesta.

CUARTO.- En firme esta decisión, **REMITIR** copia de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Tolima, de conformidad con el acuerdo PSAA10-6979 de fecha 18 de junio de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.-ORDENAR expedir y remitir copia de lo pertinente a la Fiscalía General de la Nación para los efectos del artículo 53 del decreto 2591 de 1991. Oficiese.

SEXTO.- REQUERIR al GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, en su calidad de representante legal de ASMET SALUD EPS-S y/o a quien haga sus veces, con el propósito de que cumplan con el fallo de tutela proferido el 06 de septiembre de 2019 a favor del señor Luis Alberto Solano.

SEPTIMO.- REMITIR el expediente ante el Juez del Circuito de Purificación *-reparto-*, para que se surta el grado de consulta.

OCTAVO.- Surtido el grado de consulta y confirmada la Decisión se procederá a librar la correspondiente orden de captura ante las autoridades pertinentes.

NOVENO. -Notifíquese esta decisión a las partes, en los términos y para los fines legales. Líbrense las comunicaciones respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GABRIELA ARAGON BARRETO

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0185298c1afc2d2051d458101f24434dab48714d4bff649855d08b8023af26**

Documento generado en 22/03/2023 03:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>